

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

**I.** En fecha 08/11/2021, se recibió solicitud de información número 536-2021, suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Solicito los audios de reuniones de Corte Plena, de los meses de agosto y septiembre de 2021” (sic)

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/536/Rprev/1378/2021(1) de fecha 09/11/2021, se previno a la ciudadana que formuló la solicitud, que debía aclarar si únicamente requería o no algún punto en específico de las sesiones de Corte Plena que estaba solicitando a fin de facilitar la búsqueda y entrega de la información.

**III.** El 09/11/2021, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debe declararse inadmisibles las solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información marcada con la referencia 536-2021 presentada el día 08/11/2021 por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no haber presentado la dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/536/Rprev/1378/2021(1) de fecha 09/11/2021.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.